

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2025
Y SU ACUMULADA 76/2025

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 75/2025 , cuya demanda fue promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	12914
2. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 76/2025 , cuya demanda fue promovida por la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	13301

Las acciones de inconstitucionalidad de referencia se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

I. Representación.

En virtud que se adjuntan a los escritos iniciales las documentales correspondientes a su nombramiento, se reconoce su representación en relación con el citado Partido y Comisión, respectivamente.²

¹ 1. El escrito y anexos relativos a la acción de inconstitucionalidad **75/2025** se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este tribunal, el ocho de julio de este año; y fue turnada conforme al auto de radicación del cuatro de septiembre del año en curso, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte, el ocho posterior.

2. El escrito y anexos de la acción de inconstitucionalidad **76/2025** fueron depositados en el buzón judicial el catorce de julio de este año, se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este tribunal el quince siguiente; y turnada conforme al auto de radicación de cuatro de septiembre del presente año, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte, el ocho siguiente.

² Partido Acción Nacional

Con fundamento en el artículo 53, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece lo siguiente:

Artículo 53.

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Con fundamento en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2025
Y SU ACUMULADA 76/2025**

II. Desechamiento (acción de inconstitucionalidad 75/2025).

De la revisión integral al escrito inicial y sus anexos, se advierte que procede desechar de plano la acción de inconstitucionalidad 75/2025.

De la lectura del escrito inicial y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la citada normativa reglamentaria, **toda vez que el partido político accionante carece de legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad, ya que la norma general impugnada no tiene la naturaleza de electoral.**

El presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional impugna el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el trece de junio de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de la entidad, que dice:

“Artículo 480. Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.

A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico, y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima”.

De esta lectura se advierte que el artículo impugnado establece principalmente que comete el delito de *ciberasedio* en el estado de Puebla quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional, así como la manera en que se persigue esa conducta y sus sanciones aplicables.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina expresamente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, “en contra de leyes electorales federales o locales” y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, **exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas** por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Lo anterior se reitera en el artículo 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria, al determinar, en lo conducente, que *“se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas*

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2025
Y SU ACUMULADA 76/2025**

en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda”.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha establecido criterios para definir cuándo estamos en presencia de normas generales en materia electoral.**

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/95 el Tribunal Pleno estableció que las **“normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral”**, son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal.

Criterio que dio origen a la tesis **P. CXXVI/95**, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”**.

En la acción de inconstitucionalidad 10/98, el Tribunal Pleno sentó el criterio de que las “normas generales electorales” no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, *distritación o redistritación*, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

Por tanto, esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo dicho se contiene en la jurisprudencia **P./J. 25/99**, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”**.

Al resolver la controversia constitucional 114/2006, el Tribunal Pleno definió lo que debe entenderse por “materia electoral” para efectos de la procedencia de ese medio de control constitucional, precisando que la **“materia electoral”** en sede de controversia constitucional, resulta especialmente relevante la distinción entre la materia electoral “directa” e “indirecta”:

- Materia electoral directa: aquella asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado.
- Materia electoral indirecta: la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2025
Y SU ACUMULADA 76/2025**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 125/2007**, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”**.

Al resolver el recurso de reclamación **13/2004-PL**, derivado de la controversia constitucional 111/2003, el Tribunal Pleno concluyó que “por materia electoral” debe entenderse todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales, además que la postulación y registro de candidatos al cargo de consejeros ciudadanos son actos electorales.

El anterior criterio dio lugar a la jurisprudencia **P./J. 49/2005**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL”**.

Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad **2/2009** y su acumulada **3/2009**, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, reiteró que las “normas generales electorales” no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera u otra.

De ahí, se estableció que las normas relacionadas con el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, están comprendidas en esa categoría para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues indudablemente se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que **inciden directamente en el proceso electoral**.

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia **P./J. 52/2011**, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO”**.

Visto lo anterior, la norma impugnada por el partido político promovente no se relaciona con la materia electoral, esto es, con alguno de los aspectos vinculados directa o indirectamente con procesos electorales o que puedan influir en ellos de una manera u otra, como puede ser el proceso relacionado al ejercicio del voto activo y pasivo de la ciudadanía para la integración de los poderes públicos o con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos. Esto es así, pues la norma impugnada tiene una naturaleza claramente distinta a la materia electoral.

De una apreciación meramente *preliminar* se advierte que dicho precepto busca proteger derechos fundamentales distintos de los político-electorales, dado que tiene por objeto regular, sancionar y limitar el hostigamiento digital en el estado de Puebla, pero no regular aspectos vinculados directa o indirectamente con procesos electorales.

En consecuencia, **la materia de la acción de inconstitucionalidad intentada no es electoral** y, por tanto, el partido político promovente carece de legitimación activa para promover su demanda, toda vez que no cumple con una de las exigencias constitucionales para su procedencia, lo que autoriza el desechamiento de la demanda con apoyo en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la citada normativa reglamentaria.

III. Admisión (Acción de inconstitucionalidad 76/2025).

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º, 60, párrafo primero, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se admite la acción de inconstitucionalidad 76/2025.**³

Con la precisión que las normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad que se admite consisten en:

“III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículo 258 Ter y 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 13 de junio de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación: ...”

IV. Emplazamiento.

Con fundamento en el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, con copia del escrito inicial **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Puebla**, para que rindan su informe dentro del plazo de **quince días hábiles**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve,⁴ con copia de la demanda córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

V. Autorizados y delegados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, los accionantes designan como autorizados y delegados a las personas que mencionan.

³ El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, precisando que, si el último día del mencionado plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En esa tesitura, la publicación oficial de las normas impugnadas se realizó el trece de junio de dos mil veinticinco, por lo que el plazo a que se refiere el citado precepto legal para promover acción de inconstitucionalidad transcurrió del catorce de junio al trece de julio de dos mil veinticinco, y por ser día inhábil el último en mención, su presentación se recorre al día siguiente hábil, esto es el lunes catorce de julio de la presente anualidad.

Así, si el escrito de acción de inconstitucionalidad se presentó en el buzón judicial de esta Suprema Corte el catorce de julio de este año, entonces, su interposición resulta oportuna.

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2025
Y SU ACUMULADA 76/2025**

VI. Domicilio.

De conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria, se tiene por designado el domicilio que señalan los promoventes para recibir notificaciones en esta ciudad.

VII. Anexos.

La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos exhibe las documentales que acompaña y el disco compacto que, a su dicho, contiene la versión electrónica del escrito inicial.

VIII. Medios electrónicos.

Se autoriza a los solicitantes hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

IX. Copias certificadas y simples.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria se autoriza a su costa, la expedición de las copias que indican.

X. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

XI. Notifíquese.

Por lista, por oficio al promovente de la acción de inconstitucionalidad 75/2025 y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Puebla tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **655/2025** al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto de la respectiva Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** realice la notificación respectiva.

Cumplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la acción de inconstitucionalidad **75/2025** y su acumulada **76/2025**, promovidas, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

DAHM/JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001dea0	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/11/2025T19:31:50Z / 06/11/2025T13:31:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		02 b4 ff 23 fb 5a 9c 3a 04 7f 0c 13 84 dd 01 2b db 10 da 52 8e 96 c4 f0 59 df 8c 3e e3 fd ce cf 63 7d 3b 8d 3b 46 2d 5d c3 52 d0 ac ae 4c fb df 21 71 6e 63 c6 e0 03 d2 66 0c 9c 11 b7 69 62 dc eb a4 88 de 6e 31 d2 56 b4 25 f5 e8 03 99 0d de fd f1 8f 90 cf 84 a8 e7 73 d3 47 9e ff 01 6d dd 01 5f 96 82 68 7a bb f7 e8 c8 ac 2a a1 48 a2 58 7d 3a 60 c8 ba 44 47 20 4b bb 4a c7 69 8e 84 a7 16 66 c6 9c f1 5f 70 66 56 f5 0d b1 cc 91 a3 f1 2b ea fd f2 8c af 33 a3 22 ae 55 ec 99 50 6e c6 e2 c3 08 72 35 2b 59 78 35 70 2f 6f f0 db c5 38 19 6e 78 e2 cf 23 23 09 ef 96 ca d2 1d a9 90 26 b8 83 e9 f8 b3 6c 3a 9b 54 57 f5 f7 da b7 1b 3f 91 fd bb f2 5f 2b ed ab 04 a4 14 b7 9d 0d 6c e2 69 95 9f ee e1 5b 43 f3 83 52 a8 d7 bb 42 b6 60 3e 0a 60 1e 17 ce ac 99 15 90 1d d4 c9 ad 30 c6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/11/2025T19:31:50Z / 06/11/2025T13:31:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001dea0			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/11/2025T19:31:50Z / 06/11/2025T13:31:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	685823			
	Datos estampillados	72E3B234848496A63A0C8BC109B6E49E997CAA5CFBC8A5DA5182B33289C9C0068B40			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2025T16:38:16Z / 03/11/2025T10:38:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6b 33 0e 9f 02 74 23 df 24 d0 fb 86 35 1f 71 4b b0 51 16 94 8b 0b d2 1b cc f2 90 b7 71 a1 2f e1 67 f4 f4 b7 02 fa 23 51 33 d3 a6 0d 41 78 cc 95 6f 57 11 7e 41 eb 9b f1 a5 83 1f 5d 32 d7 d4 1b a0 56 30 b2 85 94 33 83 01 50 a7 3f 42 8a f9 5b 11 f9 a5 dd 01 b9 a4 8d d6 6d c3 7b 88 e2 7b b4 f7 bc 9f dc 97 b9 f7 6f b2 29 fe a0 40 36 da e1 35 3e 49 01 91 79 15 3d 23 f1 9c 5f 3f ef 03 64 fa a2 cb 2a b6 48 cd 38 45 b8 c6 03 fa c8 c3 e6 87 da 73 f9 8d ed 98 4b 86 39 19 c1 96 bc f0 ec 98 c7 48 ed eb 86 0b 6f ac ff 42 d9 07 f7 e7 74 58 6a ed fe 30 c9 77 ed 68 c5 97 de a5 33 1c 2d 18 a0 d2 08 1f 14 31 d5 2d 96 e3 af 0e 45 0f 69 5a 90 45 8f f6 51 da 70 11 96 15 e4 af 4a b5 b9 d6 e5 e9 e9 72 58 07 a4 bc cf 95 c2 d0 b7 f9 1b 0b 32 29 4b 34 15 5b 0b 68 6b f4 2a 09 33 91 8a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2025T16:38:16Z / 03/11/2025T10:38:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2025T16:38:16Z / 03/11/2025T10:38:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	667047			
	Datos estampillados	90CFADDA8FA8F015333EF96E27BFAB2B19D696F2B2E075AF2F22266F2D53F6523FAD			